



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-76/2023

PARTES ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

GLOSARIO

Actoras o partes actoras

[REDACTED], de
San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, y
[REDACTED], de
San Lucas Xochimanca, Xochimilco

Aviso de permanencia

Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

TECDMX-JLDC-76/2023

	Residentes de la Ciudad de México, es permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintidós.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución o Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veintidós
<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ¹
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.

¹

https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf



<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sistema de registro</i>	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Colegiado</i>	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
<i>Tribunal Administrativo</i>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Del acto impugnado.

a. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la *SEPI* emitió la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México.

El treinta de mayo siguiente, se publicó el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México².

b. Permanencia del sistema. El treinta de diciembre de esa anualidad, se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México, el aviso por el que se hizo del conocimiento que el *Sistema de registro* es permanente.

²

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf

III. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El veintiséis de abril de este año³, las *partes actoras* presentaron ante este Tribunal, vía electrónica, una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la *Convocatoria* y del *aviso de permanencia*.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el juicio **TECDMX-JLDC-76/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Radicación. El dos de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Requerimiento. El cuatro de mayo, la Magistrada Instructora requirió diversa información a la *SEPI* y al Congreso de la Ciudad de México.

e. Constancias de trámite. El ocho de mayo, se recibieron las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación.

f. Recepción de documentación requerida. El quince de mayo se recibió la documentación que se requirió a la *SEPI* y al Congreso local.

³ En adelante, las fechas harán referencia a este año, salvo otra precisión.



El veintidós de mayo, el Director Jurídico del Congreso de la Ciudad de México remitió diversa información en alcance a la documentación que envió previamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electorales.

En este caso, en el juicio que se analiza, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque las *partes actoras* sostienen la vulneración de sus derechos políticos, como personas integrantes de diversos pueblos originarios, como consecuencia de la *Convocatoria* y del *aviso de permanencia*.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Conviene aclarar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la *Sala Superior* alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la *Ley*

TECDMX-JLDC-76/2023

de Pueblos establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Además de lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*⁴, la sentencia emitida por el *Tribunal Colegiado* en el conflicto competencial 7/2023, entre este órgano jurisdiccional y el *Tribunal Administrativo*.

Precisamente, en ese asunto, la materia de la controversia era determinar si la impugnación de la *Convocatoria* correspondía a la materia electoral o a la rama administrativa.

Al respecto, el *Tribunal Colegiado* consideró que la *Convocatoria* constituye la materialización de los artículos 59 de la *Constitución local*, y 9 de la *Ley de Pueblos*, **así como el cumplimiento a la sentencia emitida en el asunto SCM-JDC-150/2021 y acumulados de la Sala Regional.**

En razón de lo anterior, se considero que el *Tribunal Administrativo* **no puede verificar la legalidad de la convocatoria**, pues implícitamente se cuestionarían las consideraciones sustentadas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Por ello, el *Tribunal Colegiado* concluyo que el conocimiento sobre la impugnación de la *Convocatoria*, le corresponde a este *Tribunal Electoral*, de conformidad con el artículo 122 de la *Ley Procesal* que prevé los actos contra los que procede el juicio de la ciudadanía local.

⁴ Como consta en el expediente del juicio TECDMX-JLDC-7/2023.



En ese sentido, este Tribunal considera que las consideraciones de la sentencia del conflicto competencial 7/2023 son aplicables en este caso, porque en el juicio que nos ocupa también de controvierte, esencialmente, el mismo acto, es decir, la *Convocatoria*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones sobre la perspectiva con que se debe abordar este asunto.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

TECDMX-JLDC-76/2023

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación,

⁵ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁶, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido

⁶ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, la *Sala Superior* ha establecido que



en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁷.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**⁸,

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁹.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Como se observa, para resolver los juicios en los que se involucren derechos de las comunidades indígenas y de los pueblos y barrios originarios, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad y, en suma, aplicar una perspectiva intercultural.

TERCERO. Improcedencia

En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a que las partes actoras han alcanzado su pretensión.

En consecuencia, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

De acuerdo con el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal procederá el desecharse de la demanda de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 50, fracción II, de la Ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia: a. Que acto o resolución impugnado se modifique

o revoque; y b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, **pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia.**

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por **la existencia y subsistencia de un litigio**, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, ya sea por el surgimiento de una solución o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.



De tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso**, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**

Caso concreto

Las partes actoras sostienen que la autoadscripción y no el registro debe ser el criterio fundamental para que se garantice en su favor los derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad.

También sostienen que en ningún momento el registro ha sido necesario para la realización de sus derechos como pueblos y barrios originarios.

En razón de lo anterior, controvierten la *Convocatoria* y el *Aviso de permanencia*, con base en los siguientes agravios:

- Inconstitucionalidad de artículos que establecen obligación de tener un Sistema de Registro en la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.
- Falta o indebida de consulta de la Ley de *Pueblos*.
- La *Convocatoria* no fue sometida al proceso de consulta
- Vulneración al principio de progresividad por parte de la *Convocatoria*.

TECDMX-JLDC-76/2023

- El reconocimiento como Pueblos y Barrios originarios es una condición necesaria para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Violación al principio de no discriminación y autoadscripción por parte de la *Convocatoria*.
- Existen requisitos que son excesivos como el listado de integrantes del grupo social, con datos de identificación y grado de escolaridad.
- El padrón de pueblos y barrios originarios publicado en la Gaceta Oficial del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, debe ser reconocido.
- Pretender desconocer los padrones y reconocimientos previos, es una situación contraria a principios que rigen los derechos humanos de carácter colectivo que tienen a su favor los pueblos y barrios originarios, en específico, los de progresividad.
- Afectación a derechos territoriales debido a que la convocatoria y la Ley utilizan la definición de espacio geográfico pero en la normativa nacional e internacional se utiliza el de territorio, o tierras, pero no espacio geográfico.

Como se observa, *las partes actoras* controvierten la *Convocatoria* y el *Aviso de permanencia*, porque pretenden que se garanticen sus derechos como pueblos y barrios originarios sin necesidad del *Sistema de registro*.

Sin embargo, este Tribunal considera que *las partes actoras* han alcanzado su pretensión, debido a que los lugares a los que se



autoadscriben ya son reconocidos como pueblos originarios de la Ciudad de México.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el once de mayo de este año, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el “*Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 Pueblos Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*”¹⁰.

En la citada publicación se advierte que se incorporaron al *Sistema de registro* como **pueblos originarios** a **San Gregorio Atlapulco** y a **San Lucas Xochimanca**, en la demarcación territorial Xochimilco, lugares a los que se autoadscriben las *partes actoras*.

Además, también es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en*

¹⁰ Publicado en la página electrónica oficial de la Gaceta de la Ciudad de México, consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5160802c3575e70d6d8db2866666c60a.pdf

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”¹¹ (IECM/ACU-CG-003/2023).

En el citado acuerdo se observa que **San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca**, ambos en Xochimilco, son reconocidos como pueblos originarios por el *Instituto*.

De tal modo que, debido a que los lugares a los que se autoadscriben las *partes actoras* (**San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca**, ambos en Xochimilco) son reconocidos como pueblos originarios de la esta Ciudad, tanto por la *SEPI*, como por el *Instituto*, tienen los derechos que les corresponden a este tipo de comunidades, de ahí que se considere que las *partes actoras* alcanzaron su pretensión.

Es decir, si bien es cierto que las *partes actoras* controvierten la *Convocatoria* y el *Aviso de permanencia*, esto lo hacen sobre la base de que no es necesario el *Sistema de registro*, para que se les reconozcan los derechos que les corresponden a los lugares a los que se autoadscriben como pueblos y barrios originarios.

Sin embargo, debido a que esos lugares fueron incorporados como pueblos originarios en el *Sistema de registro* y por el

¹¹ Consultable en la página electrónica oficial del *Instituto*, visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-003-2023.pdf>

También es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



Instituto, es evidente que el efecto de ello es el reconocimiento de que cuentan con los derechos que les son propios a ese tipo de colectivos, por lo que se considera que las *partes actoras* han alcanzado su pretensión.

En ese sentido, debido a que las *partes actoras* alcanzaron su pretensión, ya que San Gregorio Atlapulco y San Lucas Xochimanca son reconocidos como pueblos originarios y, por tanto, le corresponden los derechos propios de esas colectividades, no existe materia en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda correspondiente a este juicio.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el

TECDMX-JLDC-76/2023

Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”